Exp. 0418-2019-EPEN-00013
Rcs. [redacted] y General de Seguros S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0822

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y General de Seguros, S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00026, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Johanna Elían Polanco, actuando en representación de [redacted] y General de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea homologado el recibo de descargo de finiquito legal suscrito en fecha 9 de julio del año 2025, por el* [redacted], *abogado constituido y apoderado del señor* [redacted], *la cual fue depositada mediante la solicitud núm. 2025- R0842201, de fecha 12 de agosto del año 2025, y por vía de consecuencia, sea ordenado el archivo definitivo del expediente*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto*

penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2025, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por los recurrentes no se corresponde con el fallo impugnado, pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del delito sin que acontezca inobservancia que haga verificable la procura ante el tribunal de derecho.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y General de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00791 , dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y General de Seguros S. A. y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus

méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 220, 250, 268 numeral 1, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, el cual dictó la sentencia núm. 417-

2024-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***Primero:*** *Declara a la ciudadana [redacted], de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 250, 268 numeral 1 y 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]. En consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (02) meses de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de la siguiente regla: a) Realizar veinte (20) horas de trabajo comunitario en la Defensa Civil de Santo Domingo Oeste.* ***Segundo:*** *Condena a la imputada al pago de una multa de dos (02) salarios mínimos.* ***Tercero:*** *Advierte a la ciudadana [redacted], en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***Cuarto:*** *Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil* ***Quinto:*** *Condena a la señora [redacted], por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños corporales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.* ***Sexto:*** *Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Licdo. [redacted].* ***Séptimo:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura*

> *de la póliza, a la entidad La General de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.* ***Octavo:*** *Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***Noveno:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal.* ***Décimo:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***Undécimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (01) de febrero del 2024, a las 4:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00026 el 23 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], de generales anotadas, y La General de Seguros S.A., entidad aseguradora, través de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] de la República; en contra de la sentencia penal número 417-2024-SSEN 00001 de fecha 16/01/2024,*

> *dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***Segundo:*** *Condena a la imputada Diomares Cueras Marrero y la Compañía La General de Seguros S.A., entidad aseguradora, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia ordenando la distracción de las ultimas en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.* ***Tercero:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> *Contradicción de sentencia, testimonio plasmado en la sentencia. Incorrecta apreciación de los hechos y del material probatorio, desnaturalización de los hechos, falta de motivación. Omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad. Violación al principio de razonabilidad.*

3. Sostienen los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos, en resumen, lo siguiente:

A que a la Corte a quo se le solicitó la anulación de la sentencia de primer grado debido a que el testimonio de los testigos se encuentra plasmado en las páginas 6 y 8 de dicha decisión, situación que ilegitima el cuerpo de la decisión y esta lo rechazó sin fundamento, que evidentemente la corte de apelación incurrió en un error procesal al no ordenar la celebración de un nuevo juicio y anular la sentencia atacada en apelación. Que el juez de primer grado omitió pronunciarse sobre puntos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el caso y, en consecuencia, dejó de evaluar infracciones que cometió la víctima al momento del siniestro y que, de haber sido observadas, hubieran cambiado el curso del proceso significativamente. Falta de motivos con respecto a la valoración de la conducta de la víctima quien hizo una maniobra de retorno utilizando como vía el paseo y una cuneta; que el señor [redacted] se encontraba circulando por un área de la vía que no estaba permitido y, por demás, pretendía retornar en una autopista tan concurrida como lo es la Autopista Duarte, usando como camino la cuneta que divide las vías de dicha autopista. En consecuencia, si el juez a quo hubiese analizado dichas declaraciones se hubiese percatado de que lo que produjo el accidente fue la imprudencia del recurrido, tampoco portaba licencia de conducir en violación al artículo 4 numeral 3 y 210 de dicha ley, ni póliza de seguros ya que estaba en trámite. Que el accidente ocurrió en una autopista donde el límite de velocidad es de 80 km., de acuerdo al artículo 268. Que la imputada fue condenada a una pena que no le correspondía, en base a unos hechos que no se corresponden con la realidad ni con las pruebas presentadas al tribunal; aún más cuando la causa generadora de todo este conflicto siempre estuvo a cargo del

querellante. Que la indemnización es desproporcional, en violación al principio de razonabilidad.

4. A la recurrente [redacted] se le imputa la violación a los artículos 220, 250, 268 numeral 1, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]; siendo condenada a dos (2) meses de prisión suspendida totalmente bajo condiciones, multa de dos (2) salarios mínimos y una indemnización de cuatro cientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la víctima lesionada, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. Se quejan los reclamantes de manera particular de que la corte de apelación incurrió en falta de motivos al momento de analizar la valoración de la conducta de la víctima, ya que, a decir de estos, esta fue la responsable del accidente en donde resultó lesionada, afirmando que hizo *un uso incorrecto de la vía, al realizar una maniobra de retorno utilizando como vía el paseo y una cuneta, circulando por una área de la vía que no estaba permitido y, por demás, pretendía retornar en una autopista tan concurrida como lo es la Autopista Duarte, usando como camino la cuneta que divide las vías de dichas autopista*.

6. Examina esta Sede Casacional, con respecto al punto dirimido, que la Corte *a qua,* luego de examinar el fallo impugnado en apelación, pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, conforme a la sana crítica, de conformidad con las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, mismas que no arrojaron dudas de la culpabilidad de la imputada, apreciación que la alzada efectuó correctamente. Observándose que de dicha evaluación la responsabilidad de esta quedó comprometida, ya que el accidente se produjo cuando la encartada conduciendo a exceso de velocidad su jeepeta por la autopista Duarte rumbo a la ciudad de Santiago en el carril derecho, le rebasó a un camión cargado de maíz que iba delante, impactando al motor que conducía la víctima en el carril izquierdo, por el carril del peatón esperando para cruzar al carril derecho; lo que pone de manifiesto que el manejo negligente y descuidado de la imputada [redacted] fue la causa o falta generadora del siniestro, ya que no le permitió evitar que este se produjera; resultando el agraviado [redacted] con heridas curables en doscientos cuarenta (240) días, conforme al certificado médico legal depositado en el expediente.

7. No tienen razón los recurrentes al endilgarle a la corte una insuficiencia motivacional a la decisión apelada, de manera puntual en

lo relativo a la valoración de las conductas de ambas partes, ya que de la lectura íntegra de la decisión se colige que esta, en el numeral 9, abordó dicho aspecto, por lo que esta Corte de Casación comprueba que, para la jurisdicción de apelación, no existe reproche alguno en la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al constatarse que la condena se sustentó en testimonios coherentes y concordantes, debidamente corroborados con pruebas documentales, entre ellas el acta policial del accidente y el certificado médico de la víctima; advirtió, además, la alzada que el juez de la inmediación actuó dentro de sus facultades al acreditar tanto el testimonio de la víctima como del testigo presencial del siniestro, en aplicación del principio de inmediación y conforme a las reglas de la sana crítica racional. Igualmente, la jurisdicción de marras, enmarcada su actuación revisora de la razonabilidad del discurso del juez de la inmediación, dentro de las facultades que le confiere la normativa, refrendó que la imputada fue la única responsable del accidente de tránsito, al conducir de manera temeraria al rebasar el vehículo que venía delante e introducirse al paseo de la autopista; tal y como afirmara el testigo ocular, señor [redacted].

8. Pero, es oportuno enfatizar que ha sido criterio reiterado por esta Sede Casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un

elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción[1], y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto de la imputada como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa de la imputada en la comisión del accidente al conducir su vehículo a exceso de velocidad y de forma imprudente.

9. En ese contexto, a la luz de lo previamente establecido, se evidencia que la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada en una valoración integral, lógica y coherente del acervo probatorio incorporado al proceso, realizada conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, los testimonios rendidos en juicio resultan concordantes entre sí y se corresponden con las demás pruebas ilustrativas y documentales valoradas, sin observarse contradicción

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023; Sentencia no. SCJ-SS-24-0210 de fecha 29 de febrero de 2024.

entre estos, lo que permitió a los jueces del fondo reconstruir de manera clara y precisa la dinámica del accidente y establecer la responsabilidad penal atribuida a la imputada. Por consiguiente, la alzada constata que no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes, al haber quedado debidamente acreditados los hechos conforme a la acusación, sin que se advierta arbitrariedad, irracionalidad, violaciones de índole constitucional, ni violación al derecho de defensa ni falta de motivación en la decisión recurrida.

10. Es preciso resaltar, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esta es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones[2]; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0530 de fecha 30 de abril de 2026.

fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

11. En este sentido, se colige que la sentencia impugnada, respecto al aspecto penal que se examina, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues está acorde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

12. Sobre el aspecto civil, para lo que aquí importa, es preciso señalar, que fueron depositados en la secretaría de esta Segunda Sala, el día 12 de agosto de 2025, los siguientes documentos: 1) solicitud núm. 2025-R0842201, dirigida a esta sede, mediante la cual en fecha 17 de julio de 2025, los abogados de los impugnantes, Lcdos. [redacted], José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco, en la cual solicitan lo siguiente: (…) *Único: Que tenga a bien homologar el recibo de descargo y finiquito legal, de nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025), suscrito por el licenciado* [redacted]*, con*

firma legalizada por el Notario [redacted] *y, por ende, proceder con el archivo definitivo del presente proceso* (…); 2) recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 9 de julio de 2025, suscrito por el [redacted], en representación de [redacted], víctima constituida en actor civil, mediante el cual dan fe de haber recibido satisfactoriamente la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00) de manos de los hoy recurrentes, en franca ejecución del contrato-póliza de seguros núm. 210201, y en virtud de la sentencia núm. 417-2024-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2025, por concepto de pago indemnizatorio y de honorarios, otorgando el más amplio y completo descargo y finiquito legal por las sumas de dinero recibidas, por concepto de los daños materiales y morales, costas, gastos, honorarios e intereses generados a causa del accidente de tránsito, desistiendo para siempre de realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de General de Seguros, S. A., RNC núm. [redacted] y [redacted], ya identificada, que se deriven del accidente de tránsito antes descrito; 3) fotocopias de los cheques núms. 007385 y 007382, de fecha 17 de junio de 2025, emitido por La General de Seguros, S. A., a orden de la víctima [redacted] y su abogado [redacted], por la suma global de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,00000).

13. Del examen del referido documento, se pudo comprobar que se otorga descargo total y definitivo a favor de La General de Seguros, S. A. [entidad aseguradora] y [redacted]; que la parte recurrida y su abogado por medio del presente acto, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación a la entidad General de Seguros, S. A., y a la parte imputada [redacted], declarando la demandante y su abogado que está íntegramente reparado el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo y finiquito total y absoluto a favor de la encartada y la compañía aseguradora.

14. Ello debido a que las pretensiones de la parte querellante, respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, fueron satisfechas; precisando en dicho documento que, en virtud de los descargos y desistimientos contenidos en ese acto, las partes declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, el cual prescribe, en esencia, lo

siguiente: *Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. Párrafo. - En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

15. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal vigente establece en el artículo 38 lo siguiente: *Procedencia de la conciliación. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Infracciones leves; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) atentados culposos contra la vida; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional del procedimiento y de la pena. Párrafo I. La conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo II. En las infracciones de acción privada, la conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo III. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que algunos de los intervinientes han actuado bajo coacción o amenaza. Párrafo IV. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

16. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los fundamentos anteriores, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito por el querellante constituido en actor civil [redacted] y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

17. No obstante, en el caso ocurrente la procesada [redacted] ostenta la calidad de imputada, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste.

18. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar el aspecto penal del fallo impugnado.

19. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la imputada [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y compensar las costas civiles.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de desistimiento del aspecto civil, por acuerdo transaccional suscrito por la víctima querellante constituido en actor civil [redacted] y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.

Segundo: Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal

núm. 203-2025-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2025.

Tercero: Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las costas civiles.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr